



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163 bis/2015.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015

Se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por **DON X**, en nombre y representación del **V. C.F., S.A.D.**, contra la resolución sancionadora de 27 de agosto de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de suspensión de un jugador del Club por dos partidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por D. X, actuando en nombre y representación del V. C.F., S.A.D., contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 27 de agosto de 2015, por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de 26 de agosto de 2015, por la que se acuerda suspender por dos partidos al jugador del V. CF, SAD, D. Y, por producirse de manera violenta estando el juego detenido, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros el futbolista (artículo 52.3 y 4 del mismo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Con fecha 28 de agosto de 2015 el Tribunal se reúne y en resolución de ese día acuerda denegar la medida cautelar solicitada por el recurrente con los razonamientos que en la misma se contienen.

Tercero.- El 31 de agosto de 2015 por la Secretaria del Tribunal se requiere a la RFEF la remisión del expediente original foliado y el informe federativo.

Cuarto.- Con fecha 3 de septiembre de 2015 se recibe en el Tribunal el expediente y el informe requeridos, remitiéndose en este último a los fundamentos de la resolución recurrida.

Quinto.- Por último, se da traslado por la Secretaria del Tribunal el propio 3 de septiembre al Club recurrente a efectos de la ratificación del recurso o de formulación de alegaciones complementarias, no recibándose contestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos y exigencias de remisión del expediente y emisión de informe federativo, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Tres son las alegaciones en las que se ha fundado, en sede federativa y ahora ante este Tribunal, la discrepancia del Club respecto de los hechos que constan en el acta arbitral al describir la jugada que da lugar a la sanción de suspensión de dos partidos al jugador D. Y y respecto de las resoluciones concordantes de los Comités Federativos: defecto de motivación de la resolución recurrida; error de tipificación; y, por fin, inaplicación de la atenuante de provocación inmediata anterior.

En cuanto a la primera se afirma que la “acción acontece como consecuencia directísima de un lance de juego, sin que pueda predicarse el carácter desconectado del transcurso del juego que la resolución le atribuye” y concluyendo que la tipificación de la conducta no integraría la infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario por la que se le sanciona, sino la del artículo 123.1 del mismo, a la que se aplica una sanción menor, al, repetimos, ser la acción directa consecuencia de un lance del juego.

Esta alegación, en realidad, no es sino la manifestación del reproche a la resolución sancionadora del error manifiesto en la descripción de la jugada por el árbitro en el acta toda vez que el Club, sobre la base del video que aporta y del que reproduce algunas imágenes en el propio recurso, entiende que el jugador Sr. Y es “emparedado violentamente” por dos jugadores rivales que “cargan simultáneamente sobre el mismo” desentendiéndose del balón, de manera que la reacción del

sancionado es inmediata y causal, consecuencia directa del juego y por tanto no aislada o “estando el juego detenido”.

A las resoluciones de los Comité disciplinarios federativos, reiteramos coincidente, no cabe reprochar falta, insuficiencia o deficiencia, por cuanto dan respuesta y respuesta fundada y motivada, por más que la misma no satisfaga al recurrente que aporta una visión propia, determinista y subjetiva, basada en un enfoque o análisis diferente de lo que en el campo aconteció. El fundamento cuarto de la resolución recurrida expresa que “en consecuencia, las imágenes aportadas como prueba son claras y demuestran cómo el jugador, estando el juego detenido, de una patada al contrario...”, conclusión que es la misma que la del Comité de Competición: “... nos encontramos ante una clara e injustificable acción antirreglamentaria por parte del jugador, quien propina una patada a un adversario estando el juego detenido”.

En consecuencia, ni puede prosperar la pretensión del recurrente de tipificación de la acción en el artículo 123.1 del Código Disciplinario. Como acertadamente expresa el Comité de Apelación: “el jugador, al propinar una patada al contrario estando el juego detenido, utilizó los medios adecuados para producir daño al contrario, con riesgo para su integridad física, siendo indiferente el resultado de la acción”. Por más que el contacto fuera “levísimo”, en palabras del recurrente, en tal acción no puede valorarse el daño producido sino el riesgo para de que el mismo se produjera, lo que resulta evidente tras el visionado de la jugada.

Por último, se interesa la aplicación de la atenuante de provocación inmediata anterior (artículo 10.b) del Código Disciplinario. También a tal solicitud de atenuación de la sanción hay respuesta en la resolución sancionadora, y respuesta que este Tribunal comparte: “las imágenes de la prueba aportada no permiten apreciar su existencia, pues no se constata un acometimiento violento por parte de los jugadores” del equipo rival.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. X, en nombre y representación del V. CF., SAD, contra resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de agosto de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO